



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-014458  
N/REF: R/0281/2017  
FECHA: 6 de septiembre de 2017

**ASUNTO:** Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 14 de junio de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 3 de mayo de 2017, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información, relativa a *la instalación de una alarma contra incendios en el Cuartel de la Guardia Civil de Yaiza, Lanzarote*:

*¿Cuánto ha costado la instalación de la Alarma contra incendios?*

*¿Cuál ha sido el precio de la Alarma contra incendios?*

*¿Qué titulación posee el personal que realizó la instalación de la Alarma contra incendios?*

*¿Quién realizó el proyecto para la instalación de la Alarma contra incendios?*

*¿A qué sistemas detención de fuego está conectada la Alarma contra incendios?*

*¿En qué lugar están los sensores de detección de incendios?*

*¿A qué altura está colocada la Alarma contra incendios?*

*¿Cuál es la finalidad de la instalación de la Alarma contra incendios?*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



*¿Se ha formado al personal destinado en esa Unidad de la Guardia Civil en la utilización de este sistema contra incendios?*

*¿Están señalizadas las salidas de emergencia en este cuartel, para el caso de un incendio?*

2. El 23 de mayo de 2017, el MINISTERIO DEL INTERIOR dictó Resolución informando a [REDACTED] de lo siguiente:

- Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera procedente el acceso a la información. En consecuencia, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 20 y 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se concede el acceso a la información a que se refiere su solicitud, con entrada en esta Dirección General con fecha 3 de mayo de 2017, número de registro 14458, la cual figura en archivo anexo a la presente resolución.*

El citado anexo contiene la siguiente información:

- En el acuartelamiento de Yaiza (Lanzarote), no se ha instalado ningún tipo de alarma contra incendios, por lo que no se puede facilitar información al respecto.*
- En contestación a la última pregunta formulada, se informa que la señalización correspondiente al Plan de medidas de emergencia, ha sido adquirida por la Comandancia de Las Palmas de Gran Canaria, estando pendiente su colocación en el Cuartel de Yaiza.*

3. Con fecha de entrada 14 de junio de 2017, [REDACTED] presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en aplicación de lo previsto en el art. 24 de la LTAIBG, en la que señalaba lo siguiente:

- No se me contesta parte de las preguntas indicando en la respuesta "En el acuartelamiento de Yaiza (Lanzarote), no se ha instalado ningún tipo de alarma contra incendios, por lo que no se puede facilitar información al respecto". Sin embargo, el que suscribe tiene pleno conocimiento de la instalación de dicha alarma como se puede apreciar de las fotografías que se adjuntan, no pudiendo comprender como es posible que un responsable de la Dirección General certifique que no ha sido instalada pues, o bien no es cierto, o se ha instalado a sus espaldas y sin conocimiento de la administración con dinero que escapa al control de la Administración.*

4. El 19 de junio de 2017, este Consejo de Transparencia remitió el expediente de reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR, para que pudiera realizar las alegaciones que considerase oportunas. Dichas alegaciones tuvieron entrada el 4 de julio de 2017 y en ellas se indicaba lo siguiente:

- En el acuartelamiento de la Guardia Civil de Yaiza (Lanzarote) no se ha instalado un nuevo tipo de sistema de "alarma contra incendios".*



- *Vistas las alegaciones expuestas en la reclamación que se efectúa ante el CTBG, y las fotografías que la acompañan, parece existir un error por parte del interesado, toda vez que hace referencia al avisador acústico -o sirena- que ha sido instalado en el acuartelamiento de Yaiza el pasado 25 de abril de 2017. Este tipo de alarma había sido peticionado por diversos Guardias Civiles destinados en ese y otros Puestos, como un elemento de seguridad ante casos de necesidad urgente o emergencias.*
  - *En consecuencia, no se puede dar contestación a las diversas cuestiones planteadas por el interesado, toda vez que dicha sirena es un mero avisador acústico y no una "instalación de alarma contra incendios". Dado que si así lo fuera, requeriría de sensores de detección de fuegos y humos, y su instalación se habría de realizar por personal cualificado, se requeriría la elaboración de un proyecto de instalación y de programas de formación para su uso.*
  - *En consecuencia, por los motivos expuestos, este Departamento se reitera en la imposibilidad de conceder los mencionados datos solicitados y se considera que, la DGGC cumplió con el mandato de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que se puede concluir que la actuación fue conforme a derecho.*
5. El 10 de julio de 2017, se procedió a dar trámite de audiencia del expediente a [REDACTED], para que formulara las alegaciones oportunas. En correo electrónico del mismo día 10 de julio, el Reclamante manifestó que
- *El Código Técnico de la Edificación (RD 314/2006) dispone en su artículo 11.4 que "Exigencia básica SI 4: Instalaciones de protección contra incendios. El edificio dispondrá de los equipos e instalaciones adecuados para hacer posible la detección, el control y la extinción del incendio, así como la transmisión de la alarma a los ocupantes."*
  - *Como se observa, diferencia entre sistema de detección de incendios y el sistema de transmisión de alarma, de forma que determina que son dos elementos totalmente independientes.*
  - *Este mismo documento, en su Anejo SI A. Terminología, define como Sistema de alarma de incendios: "Sistema que permite emitir señales acústicas y/o visuales a los ocupantes de un edificio (UNE 23007-1:1996, EN 54-1:1996). (Nota: Su función se corresponde con la del denominado "Sistema de comunicación de alarma" según el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios y puede estar integrada junto con la del sistema de detección de incendios en un mismo sistema.)"*
  - *Este artículo define lo que es una alarma de incendios y de su lectura queda claro que lo se ha instalado en el acuartelamiento de la Guardia Civil de Yaiza es una alarma de incendios, por mucho que la DGGC utilice el eufemismo "avisador acústico – sirena".*
  - *También puede observarse como la definición de este dispositivo lleva implícita la posibilidad de que la alarma de incendios puede no estar integrada en un sistema de detección de incendios.*
  - *Por lo tanto, a la vista de lo establecido en el Código Técnico de la Edificación (RD 314/2006) el error parece que lo comete la DGGC, pues entiende que no*



*puede instalarse una alarma de incendios sin la presencia de un sistema de detección de incendios y vista la normativa reguladora tal afirmación no es cierta.*

- *En definitiva, el dispositivo instalado en el acuartelamiento de la Guardia Civil de Yaiza es una alarma de incendios con independencia del uso que se le quiera dar, aspecto que no queda claro pues no se sabe a qué tipo de “casos de necesidad urgente o emergencias” se ha referenciado. Y es por ello por lo que se considera debe ser atendida la solicitud de información realizada.*
- *Finalmente, en relación a la afirmación de que la instalación de esta alarma de incendios había sido “(...) peticionada por diversos Guardias Civiles destinados en ese y otros Puestos (...)” no se tiene constancia de que se haya efectuado dicha petición siguiendo las formalidades establecidas en la normativa interna de la Guardia Civil, por lo que se interesa conocer el soporte documental que llevó a la DGGC a la autorizar la adquisición e instalación de dicho dispositivo.*
- *Por todo lo anterior, interesa que se contesten a las preguntas formuladas el pasado día 03/05/2017, en relación a la instalación Alarma de Incendios, para ello cambiaremos el termino por el de Avisador acústico.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, según ha quedado detallado en los antecedentes de hecho, la Administración ha denegado la información solicitada al entender que no existe una alarma contra incendios en el Cuartel de la Guardia Civil de Yaiza, Lanzarote, sino un *avisador acústico -o sirena- que ha sido instalado en el acuartelamiento de Yaiza el pasado 25 de abril de 2017.*

No obstante, y sea cual sea la verdadera denominación del artefacto por el que el Reclamante solicita información, lo cierto es que la Administración ha podido



detectar, gracias a las fotografías que ha remitido el Reclamante durante el presente expediente, a qué se refiere la solicitud y cuál es su verdadero alcance.

Por ello, a pesar de la diferente denominación del artefacto a que se refiere la solicitud de acceso a la información, queda claro que no puede referirse a otra cosa que a lo que la Administración denomina *avisador acústico o sirena*.

A este respecto, debe recordarse que, en caso de que la solicitud no fuera formulada de tal forma que permitiera identificar la información a la que se refiere, el artículo 19.2 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.*

Por lo tanto, y más allá de ciertas diferencias en la denominación de la instalación sobre la que se solicita información, la Administración podría haber solicitado aclaración de los términos de la solicitud para poder proporcionar una respuesta adecuada a la misma.

4. Sentado lo anterior, a nuestro juicio, ha quedado acreditado en el presente expediente que la Administración ha contestado al solicitante de manera parcial, informándole únicamente sobre los aspectos relativos a si *están señalizadas las salidas de emergencia en ese Cuartel, para el caso de un incendio*, faltando por contestar todas las demás, salvo las relativas a la específica función que realizaría una alarma contra incendios, es decir, a las dos siguientes, que ya han sido aclaradas en el escrito de alegaciones referenciado en los antecedentes de hecho de esta resolución:

*¿A qué sistemas detención de fuego está conectada la Alarma contra incendios?*

*¿En qué lugar están los sensores de detección de incendios?*

Teniendo en cuenta lo anterior, entendemos que la respuesta proporcionada no ha atendido todas las cuestiones que se planteaban, por lo que procede estimar parcialmente la Reclamación presentada. Por lo tanto, la Administración debe facilitar al Reclamante la siguiente información, referida al denominado *avisador acústico o sirena* instalado en el Cuartel de la Guardia Civil de Yaiza, Lanzarote:

*¿Cuánto ha costado su instalación?*

*¿Cuál ha sido su precio?*

*¿Qué titulación posee el personal que realizó su instalación?*

*¿Quién realizó el proyecto para su instalación?*

*¿A qué altura está colocada?*



*¿Cuál es la finalidad de su instalación?*

*¿Se ha formado al personal destinado en esa Unidad de la Guardia Civil en la utilización de este sistema?*

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 14 de junio de 2017, contra la Resolución de fecha 23 de mayo de 2017 el MINISTERIO DEL INTERIOR.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 7 días hábiles, remita a [REDACTED] la información referida en el Fundamento Jurídico 4 de la presente Resolución.

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo de 7 días hábiles, envíe a este Consejo de Transparencia copia de la información remitida al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y BUEN GOBIERNO  
Por suplencia (Resolución de 19 de junio de 2017)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA  
Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

